

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-259/2025 Y SU ACUMULADO JIN-295/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO PLACENCIO VILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL Y ASAMBLEA DISTRITAL GALEANA, AMBAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CE145/2025 respecto de la asignación de Edith Emilia Terrazas Franco, como jueza del Distrito Judicial Galeana.

GLOSARIO

Asamblea	Asamblea Distrital Galeana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
JIN	Juicio de Inconformidad
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, mismo que, entre otras cuestiones, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Judicial.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.5 Cómputo distrital. El seis de junio finalizó la sesión de cómputo distrital para la elección de juezas y jueces del Distrito en cuestión, cuyos resultados para la elección de juezas y jueces penales fueron los siguientes:

JUEZAS PENALES DISTRITO GALEANA			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
3	POLANCO TREJO YADIRA	4,728	CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO
2	GONZALEZ HERNANDEZ MAYRA	4,071	CUATRO MIL SETENTA Y UNO
4	TERRAZAS FRANCO EDITH EMILIA	2,954	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
1	FERREIRA PIÑA DANIELA	2,911	DOS MIL NOVECIENTOS ONCE
Recuadros no utilizados		6,277	SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
Votos nulos		3,603	TRES MIL SEISCIENTOS TRES

JUECES PENALES DISTRITO GALEANA			
No. de Candidatura	Candidatura	Votación con número	Votación con letra
8	PLACENCIO VILLA ALEJANDRO	3,224	TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO
7	PEREA BENCOMO JUAN PEDRO	2,263	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
6	ESTOPELLAN GUTIERREZ RICARDO	1,689	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
5	CHAVIRA JUSTO ANGEL ALBERTO	1,561	MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO
Recuadros no utilizados		2,025	DOS MIL VEINTICINCO
Votos nulos		1,510	MIL QUINIENTOS DIEZ

1.6 Asignación realizada por el Consejo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE145/2025² por medio

² Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf>.

del cual se realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana en el presente Proceso Electoral Judicial.

1.7 Presentación de juicios de inconformidad. El dieciocho de junio, inconforme con lo anterior, la parte actora presentó dos medios de impugnación ante la Asamblea y el Instituto, a las 18:20 horas y 18:25 horas, respectivamente.

1.8 Tercero interesado. De los informes circunstanciados se advierte que no comparecieron terceros interesados.

1.9 Formación, registro y turno de los expedientes. El veinticinco y veintinueve de junio, en atención a las constancias y cuentas remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JIN-259/2025**, y **JIN-295/2025** y turnarlos para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.10 Admisión y apertura de instrucción. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, mediante acuerdos de treinta de junio y cuatro de julio, fueron admitidas las demandas y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se declaró abierta la instrucción.

1.11 Circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdos de fecha veintiséis de julio, se cerró instrucción, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó a la Presidencia convocara a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos JIN promovidos en contra del acuerdo IEE/CE145/2025 del Consejo Estatal por el que se asignaron juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana en el Proceso Electoral Judicial, así como la entrega de constancia de mayoría

y validez de Edith Emilia Terrazas Franco y la exclusión del promovente como juez penal electo; a pesar de haber obtenido la mayoría de votos en su categoría.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora promovió dos medios de impugnación a fin de controvertir los mismos actos y señala a la misma autoridad responsable, sin embargo, del estudio de sus escritos, se advirtió que el segundo presentado deviene en una ampliación de hechos y agravios, toda vez que no había fenecido el plazo para presentar su impugnación de conformidad con la Ley Electoral Reglamentaria.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias y con fundamento en el artículo 343, numeral 2, de la Ley Electoral, así mismo, artículo 123 de la Ley Electoral Reglamentaria, se estima procedente acumular el juicio de inconformidad de clave **JIN-295/2025** al diverso **JIN-259/2025** por ser el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes únicamente en dicho expediente principal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De los escritos de demanda se advierte que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

4.1 Cumplimiento a requisitos generales. Los juicios en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quienes cuentan con la **personería y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

4.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues la parte actora señala la elección que se impugna y la manifestación expresa de que el promovente objeta el acuerdo de asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana en el Proceso Electoral Judicial.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia. El acto reclamado consiste en el acuerdo de clave IEE/CE145/2025 por el cual se realizó la asignación de cargos a juezas y jueces de primera instancia y juzgados menores en el Distrito Judicial Galeana, y en consecuencia, el otorgamiento de constancias de Mayoría y Validez.

Aduce que en el primer ejercicio de asignación fue elegido de forma legítima y conforme a las reglas del proceso, resultando asignado como uno de los tres jueces en materia penal, junto con las dos mujeres que obtuvieron la mayor votación.

Sin embargo, en la revisión de la paridad horizontal, el Consejo Estatal determinó que el resultado natural de la elección no aseguraba al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas fueran mujeres. A pesar de que la paridad vertical si se cumplía, decidieron hacer un ajuste en su asignación, y en consecuencia fue removido y se incluyó a Emilia

Terrazas Franco, quien obtuvo un total de 2,954 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro votos).

Así entonces, se tiene que la problemática del caso reside en resolver sobre la legalidad respecto a la aplicación del principio de paridad de género en el Acuerdo Impugnado, a la luz de los agravios expuestos en las demandas presentadas.

5.2 Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.³ En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las dos demandas, a partir de su análisis integral y coherente

a. El acuerdo impugnado trasgrede el principio de sufragio efectivo y representación democrática, por los motivos siguientes:

- El ajuste se realizó a pesar de que la propia normativa interna reconoce que sólo se podrán hacer ajustes para garantizar la paridad cuando ello no signifique excluir a personas con mayor respaldo ciudadano.
- En el caso de la materia penal el electorado identificó y eligió de manera directa entre hombres y mujeres a quienes deseaba para ocupar esas plazas, sin posibilidad de alterar el sentido del voto entre materias o cambiar el orden preestablecido.
- Anular el voto de un candidato penal con el argumento de paridad aplicada transversalmente entre materias o distritos, contradice el diseño legal del sufragio. En atención a ello, solicita a este órgano jurisdiccional que valore de manera oficiosa y declare inválida la reasignación arbitraria realizada por el Consejo Estatal.

³ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de este Tribunal Electoral:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL;**

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR;** y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

- La autoridad responsable trasgredió el principio constitucional de representación democrática y sufragio efectivo al excluir de la asignación a un ciudadano que fue votado de manera libre y directa por el electorado.
- El ajuste de paridad de género no resultaba imprescindible ni estaba justificado en términos de la legislación vigente, ya que quiebra el vínculo directo entre el voto ciudadano y el acceso al cargo público, lo cual desnaturaliza el sentido de la elección popular y convierte el procedimiento en una simulación democrática.
- La asignación de paridad de género le otorgó su lugar a una candidatura que obtuvo menor votación, lo cual contraviene la jurisprudencia 20/2010 del TEPJF de rubro “Sufragio efectivo. El principio rector en materia electoral impone a las autoridades la obligación de respetar y hacer valer la voluntad popular” para reforzar la idea de que la expresión libre del electorado debe prevalecer en todo proceso electoral.
- El diseño normativo aprobado por la autoridad electoral generó una expectativa legítima en torno a las reglas de elegibilidad y competencia, particularmente en lo relativo a la segmentación de plazas por género, ya que en materia penal, se establecieron dos posiciones para mujer y una para hombre, por lo que modificar dicho diseño rompe con el principio de legalidad y certeza y vulnera su derecho de ser votado.
- La exclusión del candidato posterior a la elección contraviene el principio de autenticidad de las elecciones previsto en el artículo 41 constitucional, al sustituir la voluntad ciudadana por una reasignación administrativa no prevista, y en consecuencia se trasgrede el 116 constitucional que establece el marco federal aplicable a los procesos electorales locales en congruencia con los principios democráticos.

- Se afectó el derecho político-electoral de ser votado, así como el deber de protección a los derechos humanos.

b. Aplicación indebida de las reglas del acuerdo IEE/CE77/2025, por los motivos siguientes:

- Menciona que la regla 6 del acuerdo IEE/CE77/2025 autoriza ajustes en los casos en que, una vez realizada la asignación conforme a la votación obtenida, no se cumpla con el principio de paridad de género en el conjunto de las categorías de los cargos, lo cual a su óptica no se actualizó en el caso concreto.
- La intervención de la autoridad para alterar el orden de asignación definido fue innecesaria, y trasgredió el principio de mínima intervención estatal en la expresión de la voluntad popular.
- La paridad debe observarse en la integración global de los órganos jurisdiccionales, no de manera individualizada por distrito o materia.
- La Regla 5 del Acuerdo IEE/CE77/2025 establece que la revisión horizontal debe realizarse sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, usando una conjunción disyuntiva que, a criterio del accionante, obliga a elegir uno de los dos criterios y no a combinarlos, esa redacción gramatical impone una barrera interpretativa clara: se debe aplicar primero el criterio de órgano judicial y solo en caso de insuficiencia, considerar el nivel distrital.
- Al haberse promovido recursos por parte de otras candidatas, podrían derivar en un incremento del total de juezas electas, lo cual podría cumplir así la paridad horizontal de manera estructural. En tal caso, se habría satisfecho la paridad sin necesidad de cancelar derechos político-electorales a varones que resultaron electos por mayoría.
- Resalta una actuación arbitraria en su perjuicio sin acreditar la necesidad del ajuste, si bien es válido que en ciertos contextos se

puedan aplicar medidas compensatorias a fin de favorecer a grupos históricamente discriminados, no se justificó ni demostró que existiera una situación de desigualdad estructural de mujeres dentro del universo de jueces de primera instancia en el Estado de Chihuahua, por el contrario, la omisión del Consejo Estatal convirtió lo que debió ser una medida de inclusión en una forma de exclusión, lo que generó una discriminación injustificada y arbitraria en perjuicio del promovente.

- El acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad y principio pro persona al no haber privilegiado una interpretación que conciliara la exigencia de paridad estructural con el respeto a la voluntad ciudadana expresada en urnas.
- Expresa que en la regla 6 del acuerdo IEE/CE77/2025 se establece que la revisión horizontal para garantizar la paridad puede realizarse por órgano jurisdiccional o por distrito, sin que se delimite con claridad en qué supuestos debe utilizarse una u otra forma de aplicación, lo que generó un vacío interpretativo que debió ser resuelto en favor de los derechos político-electorales del promovente.
- Y, de haberse aplicado la revisión horizontal conforme a la categoría de órgano jurisdiccional, se habría cumplido el principio de paridad estructural sin necesidad de excluirlo.
- Resalta que el diseño de boletas desde un inicio obedeció al cumplimiento de paridad, al estructurar dos plazas para mujeres y una para hombres, lo que aseguró que la paridad se garantizara mediante el voto, sin necesidad de ajustes posteriores.
- El principio de mínima intervención en materia electoral, derivado del principio de progresividad de los derechos político-electorales, exige que cualquier medida que limite el derecho a ser votado sea necesaria, idónea y proporcional, lo cual no fue observado en el presente caso.

- Cita la tesis XX/2018 de la Sala Superior en la que se estableció que la paridad debe aplicarse sin cancelar el derecho a ser votado, en especial cuando se definió la voluntad del electorado.
- Solicita a este órgano jurisdiccional declare la nulidad parcial del acuerdo IEE/CE145/2025 en lo que concierne a la aplicación de la regla 6, al no haberse acreditado una necesidad real de ajuste por paridad de género y se ordene restituir la asignación original efectuada conforme al principio de mayoría de votos en favor del promovente.

c. El acuerdo impugnado vulnera el artículo 23 de la Ley Electoral Reglamentaria, por los motivos siguientes:

- La paridad debe observarse en el conjunto de cargos que integran cada categoría general y no en un desglose por distrito judicial o materia específica, como lo hizo el Consejo Estatal.
- La autoridad aplicó el ajuste dentro de la materia penal del Distrito Judicial Galeana, sin embargo, la ley no lo faculta para fraccionar la categoría en subgrupos artificiales o desagregarla en componentes no previstos legalmente.
- El Consejo Estatal rebasó sus atribuciones reglamentarias, lo cual vulnera el principio de legalidad administrativa consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, que señala que ninguna autoridad puede ejercer facultades que no le hayan sido expresamente atribuidas por la ley.
- El transitorio noveno del decreto por el cual se reformó el marco constitucional del Estado prohíbe a las autoridades electorales realizar interpretaciones normativas respecto del nuevo régimen de designación de personas juzgadoras.
- La paridad de género no puede imponerse de forma automática y desproporcionada frente al principio democrático de representación

por voto directo cuando no se acredita una afectación estructural de la composición general del órgano.

- La regla de votación directa, expresada con claridad por el electorado debe prevalecer en el caso concreto, pues representa un principio con mayor peso específico en las circunstancias actuales, al haber sido emitido por medios legítimos, verificables y conforme a la ley electoral aplicable.
- La paridad como principio de corrección estructural no debe ser utilizada para anular resultados democráticos cuando ya se había garantizado la inclusión sustantiva de mujeres mediante las otras dos plazas asignadas.

d. El acuerdo impugnado vulnera el artículo 100 de la Constitución Local, por los motivos siguientes:

- La paridad debe observarse en la integración estructural y general de los órganos jurisdiccionales, no en cada plaza individual o subgrupo aislado, lo que la norma tutela es la composición final del órgano como un todo.
- No se acreditó una falta de paridad en la integración global del órgano jurisdiccional.
- La asignación de una candidata distinta con menor respaldo ciudadano contraviene no sólo el principio de representación democrática, sino el diseño funcional del voto emitido, y alterarlo sin justificación normativa o desequilibrio estructural viola la correspondencia entre el diseño electoral y el mandato ciudadano, afectando así a quien legítimamente fue electo por voto popular.
- La decisión del Instituto desnaturaliza el principio del voto directo y transforma lo que fue una elección ciudadana democrática en un acto administrativo discrecional.

e. El acuerdo impugnado trastoca los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y transparencia, por los motivos siguientes:

- El acto impugnado fue emitido de forma arbitraria, sin criterios objetivos, sin motivación clara y sin respetar reglas previamente establecidas, al actuar sin criterios objetivos ni predecibles.
- La selección de un distrito judicial específico y una materia concreta para aplicar el ajuste de paridad carece de base legal y metodológica pues no se explicó por qué se eligió ese grupo de tres cargos y no otro.
- La autoridad trasgredió el principio de seguridad jurídica al tomar una decisión sin dar a conocer previamente que podría revisarse y revertirse la asignación, ni bajo qué parámetros.
- El ajuste no se realizó conforme a las reglas contenidas en la Ley Electoral Reglamentaria ni en la Constitución Local, sino mediante una interpretación extensiva de una norma secundaria.
- El acuerdo impugnado carece de motivación clara, razonada y proporcional, pues no se justificó por qué era necesario aplicar el ajuste únicamente en esa categoría, distrito y materia, ni se acreditó la existencia de una afectación real al principio de paridad de género a nivel global.
- La inobservancia de los principios constitucionales alegados no son fórmulas vacías, sino mandatos vinculantes que rigen la actuación de las autoridades electorales y obligan a emitir actos válidos, fundados, motivados y coherentes con el marco jurídico aplicable, por lo que su inobservancia afecta la legitimidad del proceso y el derecho a ser votado.

f. El acuerdo impugnado se realizó en contravención del principio de autenticidad de las elecciones conforme a instrumentos internacionales, por los motivos siguientes:

- Fueron trastocados los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos;⁴ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁵ la Convención Americana de Derechos Humanos;⁶ y lo aludido por los Estándares sobre Elecciones Democráticas establecidas por la Comisión de Venecia, que ha reiterado que una elección democrática debe regirse por los principios de autenticidad, libertad, sufragio igual y secreto, así como por la expresión libre y genuina del poder.
- Se configura una violación al derecho de los ciudadanos de participar en condiciones de igualdad y mediante procesos auténticos conforme a lo dispuesto por la normativa internacional de derechos humanos, que en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, forma parte del bloque de constitucionalidad mexicano.

g. El acuerdo impugnado carece de motivación y fundamentación para el ajuste realizado, por los motivos siguientes:

- El acto impugnado carece de motivación y fundamentación suficiente, clara e individualizada, en contravención con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no se precisa por qué era necesario aplicar un ajuste por paridad en el distrito de Galeana y no en otro, por qué se seleccionó la materia penal como objeto del ajuste, por qué se optó por afectar al ciudadano que obtuvo el mayor número de votos.

⁴ Artículo 21.3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

⁵ Artículo 25, inciso b). Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

⁶ Artículo 23, inciso b). Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

- La omisión de justificar por qué se alteró un resultado legítimo en lugar de aplicar la regla más garantista y asignar el cargo a quien tuvo más votos evidencia una desviación de poder y una falta de apego a los estándares mínimos exigidos por la Constitución y jurisprudencia.

h. El Consejo Estatal no atendió al principio de mínima intervención del Estado en procesos democráticos, por los motivos siguientes:

- El acuerdo impugnado vulnera el principio de mínima intervención del estado en los procesos democráticos al realizar el ajuste innecesario, no idóneo ni proporcional sin explorar alternativas menos lesivas que permitieran cumplir el principio de paridad sin distorsionar el resultado de la elección ni suprimir el derecho de una persona electa.
- La intervención estatal en los resultados de procesos electivos debe ser excepcional, justificada y estrictamente necesaria, conforme a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen toda restricción a derechos fundamentales y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

i. El acuerdo impugnado violenta el principio de igualdad, equidad y trato uniforme en la aplicación al principio de paridad, por los motivos siguientes:

- El Consejo Estatal incurre en una omisión discriminatoria y arbitraria al aplicar el principio de paridad de género únicamente a las candidaturas de Jueces y Juezas penales en el Distrito Judicial Galeana, donde incluso existían mayores desequilibrios de género.
- El Instituto no emitió una metodología uniforme ni criterios comparables que sustentaran por qué el ajuste de paridad se realizó exclusivamente en Galeana y no en otros Distritos donde también se observaron desequilibrios de representación, ni justificó por qué sólo se revisó la integración paritaria de un grupo restringido de plazas.

- En términos del derecho comparado y de la doctrina constitucional en materia de igualdad, el principio de paridad debe aplicarse con consistencia sin generar privilegios ni cargas indebidas para un grupo específico y siempre considerando el contexto estructural del órgano a integrar.

5.3 Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir del actor radica en que se modifique el acuerdo IEE/CE145/2025 emitido por el Consejo Estatal ya que a dicho del actor, el mismo carece de fundamentación y motivación y trastocó los principios rectores de la materia electoral, en su perjuicio, al ponderar el principio de paridad de género sobre la voluntad del electorado.

5.4 Metodología de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, considerando que guardan como denominador común presuntas violaciones a los principios rectores en materia electoral, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.⁷

El estudio de fondo se abordará conforme a la metodología siguiente:

- A.** Contexto histórico de la paridad de género.
- B.** Paridad de género como principio constitucional.
- C.** Disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la paridad de género en el Proceso Electoral Judicial.
- D.** Reglas aprobadas por el Consejo Estatal para garantizar la paridad de género en las asignaciones.
- E.** Actuación del Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE1452025.
- F.** Caso concreto:
 - a.** El Consejo Estatal al asignar los cargos de Jueces y Juezas violentó los principios rectores del proceso electoral
 - b.** El acuerdo impugnado vulnera lo dispuesto en el Acuerdo IEE/CE77/2025
 - c.** El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

⁷ Resulta aplicable en lo conducente, la **Jurisprudencia 4/2000** de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

5.5 Estudio de fondo. Con base en la metodología propuesta se procede al estudio de fondo como sigue:

A. Contexto histórico de la paridad de género

La desigualdad entre mujeres y hombres es una realidad que sobrepasa opiniones y visiones personales; es un hecho claro y contundente que atraviesa todas las estructuras sociales y que se traduce en discriminación, exclusiones y falta de oportunidades.

Transitar hacia la construcción de una sociedad más justa, pasa por el necesario reconocimiento de las desigualdades de género y, con ello, con el diseño y puesta en marcha de acciones y políticas públicas específicas, claras, contundentes y transformadoras. En este escenario, el ámbito de la participación política se convierte en un cimiento fundamental y necesario para promover dicha transformación.

La paridad de género es un principio constitucional precedido de una serie de acciones y reformas legales que, en un contexto de desigualdad estructural entre mujeres y hombres, fueron insertando cambios paulatinos que garantizaran la debida participación, en condiciones de igualdad para ambos sexos, en los puestos que se eligen mediante el voto popular.

No se trata de una acción menor, es el culmen de las determinaciones que, en materia electoral, abonan a la recomposición de las estructuras de poder, y contribuyen a la erradicación de la desigualdad entre los géneros; con ello, se impulsa el cambio actitudinal y cultural necesario para que se naturalice el equilibrio en la participación política entre los hombres y las mujeres.

La debida representación de las mujeres en la vida pública garantiza que su visión de la realidad y sus propuestas políticas y de gobierno tomen su debido lugar en el ámbito de la toma de decisiones. Las transformaciones

sociales, el avance y desarrollo de las naciones, se potencializa cuando las mujeres toman parte en las decisiones de gobierno.

La historia de nuestro país da cuenta del cambio paulatino que significó, finalmente, insertar el principio de paridad como elemento transformador, a nivel constitucional.

La reforma de mil novecientos noventa y seis insertó la primera “ley de cuotas”, pues obligó a que, en las elecciones ordinarias, los partidos políticos postularan como mínimo 30% (treinta por ciento) de candidaturas de un mismo género; para el dos mil siete se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo debían de integrarse, cuando menos, de un 40% (cuarenta por ciento) por personas de un mismo sexo.

Luego, la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, publicada en febrero de dos mil catorce, entre otras reformas, insertó el principio de paridad de género.

Posteriormente, el seis de junio del dos mil diecinueve, y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución federal, que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –*incluidos los autónomos*– y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.⁸

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE

Actualmente, la paridad de género no es solamente una medida temporal, es una acción contundente para alcanzar la igualdad sustantiva que ya reviste el carácter de principio constitucional.

B. Paridad de género como principio constitucional

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Así mismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, párrafo 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

A partir de las reformas constitucionales antes mencionadas, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

De ahí que, en diversas sentencias,⁹ la Sala Superior ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanen de los órganos estatales -y que, por tanto,

CARGOS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA 2024-2025 Y, EN SU CASO, LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE DEL MISMO SE DERIVEN. Consultable en el enlace <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>

⁹ Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.

inciden de forma directa en la ciudadanía-, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

C. Disposiciones constitucionales y legales relacionadas con la paridad de género en el Proceso Electoral Judicial

Respecto a la obligación de observar el principio de paridad de género en las elecciones de personas juzgadoras, además de las reformas constitucionales y tratados internacionales antes invocados, tiene su fundamento en el artículo 35, fracción II de la CPEUM que establece:

*"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: I. (...); II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"*

En la misma línea, desde la incorporación de la “reforma al Poder Judicial” a nivel federal, publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se contempló la observancia de este principio para la elección de todos los cargos de personas juzgadoras, en el siguiente sentido:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

*La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, **observando el principio de paridad de género**. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se registrará por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución."*

"Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

(...)

*IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.”*

A su vez, el artículo transitorio segundo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, establece:

“Segundo. - El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.

(...)

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;

b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;

c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;

d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;

e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.”

(...)

*El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.** También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.”*

De lo anterior, es posible advertir que desde la adición de artículos en que se establecen las nuevas reglas para la elección de personas juzgadoras en todo el territorio nacional, se estableció un esquema en el que se contempla la paridad de género desde el momento de la postulación de cargos.

Ahora bien, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre las cuales se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, mismo que replica las disposiciones de la Constitución federal, pero aplicadas a los cargos locales, a saber:

“ARTÍCULO 101. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

II. Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

(...)

c) **Los comités de evaluación integrarán un listado** de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y **de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces** de primera instancia y menores. **Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.**

(...)

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.”

A su vez, el artículo transitorio tercero del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se REFORMAN diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, dispone lo siguiente

*“TERCERO. - El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, **observando los principios de** certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género.***

(...)

Apartado B. (...)

(...)

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, en su caso, el Distrito Judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El

listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

*I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia podrán elegir **hasta quince mujeres y quince hombres**.*

*II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir **hasta tres mujeres y hasta dos hombres**.*

*III. Para juezas y jueces de primera instancia y menores **podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**.*

(...)

*El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer**. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio de 2025.”*

De lo anterior, se desprende que, tal como sucede en materia federal, también la Constitución Local plantea la obligación de garantizar la paridad de género desde la postulación de candidaturas, como en la asignación de posiciones dentro del Poder Judicial, parámetro que el Consejo Estatal tenía la obligación de prever para velar por el respeto irrestricto de dichas normativas.

En ese orden de ideas, el veintitrés de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria, misma que define directrices generales para la observancia del principio de paridad en la elección de personas juzgadoras.

El artículo 8 de dicha ley, establece que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**, en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos.

El artículo 9 del citado ordenamiento legal, establece que **la paridad de género se garantiza con el 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres en los cargos de personas juzgadoras** y, a su vez, el diverso artículo 21 dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral, realizados por los poderes del Estado, las autoridades electorales y la ciudadanía, que tiene por objeto la elección periódica de personas juzgadoras, **en el que se respetará el principio de paridad de género en la asignación de dichos cargos.**

Por su parte, el artículo 23, fracción V, señala que la etapa de Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría inicia con la identificación que realiza el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y **respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres**, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

En el último párrafo de ese mismo dispositivo, se establece que se deberá observar el principio de paridad de género para la elección de personas juzgadoras; así, **en caso de que no se cumpla con este principio, se podrán realizar los ajustes para garantizarla**, de forma que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de los cargos de cada una de las categorías corresponda a cada género.

Sobre esa línea, el artículo 67 del mismo ordenamiento normativo, indica que la boleta garantizará que el electorado asiente la candidatura de su elección, conforme a las siguientes categorías:

- I. Para magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia se podrán elegir **hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**, por cada materia, según corresponda.

- II. Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir **hasta tres mujeres y hasta dos hombres**.
- III. Para juezas y jueces se podrán elegir, **hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres**, por cada materia y Distrito Judicial, según corresponda.

Por último, el artículo transitorio Sexto de la Ley Electoral Reglamentaria establece que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer**.

D. Reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos de personas juzgadoras

El Consejo Estatal aprobó el acuerdo IEE/CE77/2025 por el que se aprobaron las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el Proceso Electoral Judicial y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se deriven, a saber:

Regla 1. Asignación a cargo del Consejo Estatal

- a) El Consejo Estatal será el órgano del Instituto encargado de realizar la asignación de cargos de personas juzgadoras, una vez realizado el cómputo de la elección.
- b) Las asambleas distritales deberán remitir a la Presidencia del Instituto los documentos en los que se haga constar y certifique el resultado de cada una de las elecciones, conforme a los lineamientos que se dispongan para el cómputo respectivo.

Regla 2. Orden de asignación por órgano judicial y materia

- a) Atendiendo al órgano judicial, el orden para asignar cargos será el siguiente:
 - i. Tribunal Superior de Justicia;
 - ii. Tribunal de Disciplina Judicial, y

iii. Juzgados de primera instancia y menores.

b) Atendiendo a la especialización por materia o juzgados menores, según la naturaleza de cada órgano, será la siguiente:

I. Civil.

II. Familiar.

III. Penal.

IV. Laboral.

V. Mixto.

VI. Menores.

Regla 3. Conformación de listas para asignación

El Consejo Estatal elaborará dos listas, una de hombres y otra de mujeres, por cada órgano judicial (Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial y juzgados de primera instancia y menores) y materia (civil, familiar, penal, laboral, mixto o menor), en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección respectiva.

Regla 4. Asignación de cargos

- a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.
- b) Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.
- c) Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación

- a) En la asignación, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.
- b) Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.
- c) La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera: - La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas sean mujeres. –
La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas sean mujeres.

Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos

- a) Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.
- b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

Regla 7. Sustituciones

- a)** Durante el desarrollo del PEEPJE, la Presidencia del Instituto deberá proveer que las sustituciones de candidaturas consideren el cumplimiento de la paridad de género, por lo que la persona sustituta deberá ser del mismo sexo al originalmente registrado, salvo en el caso de que una mujer sustituya a un hombre.
- b)** En caso de incumplimiento, la Presidencia del Instituto requerirá al Congreso para que, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, realice los ajustes correspondientes.
- c)** Si el Congreso no atiende dichos requerimientos, el Consejo Estatal adoptará las medidas que estime necesarias conforme a las facultades y atribuciones previstas en la Ley.
- d)** De haber iniciado la impresión de boletas electorales, no habrá modificación alguna a éstas, por lo que los votos obtenidos por la persona sustituida serán contabilizados para la asignación de la nueva candidatura. En este supuesto, el Instituto deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que la ciudadanía tenga conocimiento de dicha sustitución.

Regla 8. Entrega de constancias

- a)** El Consejo Estatal remitirá a las asambleas distritales los resultados de la asignación para que hagan entrega de la constancia respectiva a las candidaturas a juzgados de primera instancia y menores, atendiendo a su competencia conforme a la distribución de los distritos judiciales.
- b)** El Consejo Estatal hará entrega de las constancias respectivas a las candidaturas asignadas al Tribunal Superior de Justicia y al Tribunal de Disciplina Judicial.

E. Actuación del Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE145/2025

Previo a entrar al estudio de los agravios del actor, conviene analizar qué fue lo que hizo la autoridad responsable en el ejercicio de asignación respecto a la elección de Juzgaturas en materia Penal del Distrito Galeana, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar si la misma fue apegada a derecho.

En primer término, la asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Galeana por materia se realizó en el orden siguiente:

Materia	Cargos a elegir
Civil	1
Familiar	1
Penal	3
Mixto	1
Menor	3

Para la asignación de juezas y jueces en cada materia se dispuso de dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.

Estableció que según el número de cargos por materia, se realizó la asignación de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista. Se estableció que cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer. Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

En la asignación, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de cargos en cada una de las materias deberá corresponder a cada género, pero podrán ser asignadas más mujeres que hombres en materias cuya conformación sea impar. Supuesto que no aplica para los hombres, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres

Para la revisión de la paridad de género, se deberá atender a las vertientes horizontal y vertical. La revisión vertical se realizará sobre el total de

asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas sean mujeres.

Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, se deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género. Para el ajuste, se asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

A continuación, se presentan las listas de candidaturas de mujeres y de hombres en orden decreciente conforme al número de votos de la elección que nos ocupa.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	Yadira Polanco Trejo	4,728
2	Mayra González Hernández	4,071
4	Edith Emilia Terrazas Franco	2,954
1	Daniela Ferreira Piña	2,911
Hombres		
8	Alejandro Placencio Villa	3,224
7	Juan Pedro Perea Bencomo	2,263
6	Ricardo Estopellán Gutiérrez	1,689
5	Ángel Alberto Chavira Justo	1,561

Precisó que en la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Distrito Judicial Galeana, conforme a la Convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado, deben asignarse tres cargos, por lo que la asignación debía iniciar con una mujer.

Las personas asignadas alternadamente entre mujeres y hombres conforme al orden decreciente de la votación son:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación Mujeres	Votación Hombres
3	Yadira Polanco Trejo	4,728	
8	Alejandro Placencio Villa		3,224
2	Mayra González Hernández	4,071	

Al ser dos cargos para mujeres y un cargo para hombres, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total en esta materia corresponde a mujeres, **se cumplió el criterio de paridad vertical de la elección que nos ocupa.**

Posteriormente, al revisar la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, se tuvo que sí se cumplió con el criterio de paridad vertical en la asignación, conforme a la información sobre la materia, el número de cargos por materia, porcentaje por sexo y la confirmación del cumplimiento, de la manera siguiente:

Revisión del % de género asignado						
Materia	Número de cargos	M	%	H	%	¿Cumple criterios de género?
Civil	1	0	0.00	1	100.00	Sí
Familiar	1	0	0.00	1	100.00	Sí
Penal	3	2	66.67	1	33.33	Sí
Mixto	1	0	0.00	1	100.00	Sí
Menor	3	2	66.67	1	33.33	Sí

Precisó que aún y cuando en materia civil, familiar y mixto se hayan asignado sólo hombres, se cumplió con los criterios de género, ya que deviene de que no se postularon candidaturas mujeres, situación que fue prevista en el acuerdo IEE/CE77/2025, es así que se da cumplimiento cabal a la parida vertical de asignación.

Luego, de la revisión horizontal, se estableció que la misma se realizaría sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las personas asignadas fueran mujeres.

Por lo que, del análisis de asignaciones realizadas, concluyó que **no se cumplió con el criterio de paridad horizontal en la asignación**, pues cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las asignaciones en el distrito no correspondían a mujeres, conforme a la información sobre el sexo de las candidaturas, materia y vacantes, el total por sexo, número de cargos, tal y como se demuestra a continuación:

Género	Materia					Total por género	Número de cargos	%	¿cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Mixto	Menor				
M	0	0	2	0	2	4	9	44.44	NO
H	1	1	1	1	1	5		55.56	

En consecuencia es que se advirtió la necesidad de realizar ajustes para asegurar la paridad de género en la asignación conforme a la vertiente **horizontal**.

El Instituto determinó que, de conformidad con la Regla 6 del acuerdo IEE/CE77/2025 si se advertía que el resultado era contrario a las reglas de asignación, sería el Consejo quien realizaría los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.

De lo anterior, precisó que **sólo en materia penal** era posible llevar a cabo ese ajuste, pues era la única elección en la que participaban mujeres que podían ser asignadas, ya que como se refirió anteriormente, **en materia civil, familiar y mixta** no había candidaturas de mujeres, y, en la elección de juzgados **menores** por lo que, el total de las mujeres **contendientes en dicho Distrito Judicial**, ya habían sido asignadas.

En ese sentido, el total de candidaturas de hombres y mujeres, **de donde aún era posible hacer modificaciones**, era en materia penal, tal y como se advierte enseguida.

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
3	YADIRA POLANCO TREJO	4,728
2	MAYRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	4,071
4	EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO	2,954
1	DANIELA FERREIRA PIÑA	2,911
HOMBRES		
8	ALEJANDRO PLACENCIO VILLA	3,224
7	JUAN PEDRO PEREA BENCOMO	2,263
6	RICARDO ESTOPELLÁN GUTIÉRREZ	1,689
5	ÁNGEL ALBERTO CHAVIRA JUSTO	1,561

De tal suerte que las personas asignadas alternadamente entre mujeres y hombres, conforme al orden decreciente de votación fueron:

Número en boleta	Nombre de candidatura	Votación
Mujeres		
3	YADIRA POLANCO TREJO	4,728
2	MAYRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	4071
4	EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO	2,954

De lo anterior se advierte que la candidatura de ALEJANDRO PLACENCIO VILLA fue en la que recayó el ajuste a fin de que fuera asignada EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO, al ser la siguiente que, sin haber sido asignada, en orden decreciente, obtuvo el mayor porcentaje de votación.

Se realizó dicho ajuste pues el resultado natural de la elección arrojó una composición que vulneró el método establecido para garantizar la paridad de género, ya que la distribución original de los cargos resultó desfavorecedor al género del que se pretende garantizar su máxima participación.

Es por lo anterior que el tercer cargo por asignar se otorgó a la siguiente persona en la lista de mujeres candidatas con mayor votación, es decir, en EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO.

En ese orden de ideas, tras el ajuste, la asignación de cargos en materia penal del Distrito Judicial Galeana es la siguiente:

Número en boleta	Nombre de candidatura	Votación
Mujeres		
3	YADIRA POLANCO TREJO	4,728
2	MAYRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	4071
4	EDITH EMILIA TERRAZAS FRANCO	2,954

Y en consecuencia, una vez realizado el ajuste, la revisión de la paridad de género en su vertiente horizontal quedó de la siguiente manera:

Género	Materia					Total por género	Número de cargos	%	¿cumple criterios de género?
	Civil	Familiar	Penal	Mixto	Menor				
M	0	0	3	0	2	5	9	55.56	Sí
H	1	1	0	1	1	4		44.44	

F. Caso concreto

Al respecto, este Tribunal considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, toda vez que los agravios vertidos por la parte actora devienen en su totalidad **infundados**, con base en las consideraciones que se establecen en el presente apartado.

a. El Consejo Estatal al asignar los cargos de Jueces y Juezas violentó los principios rectores del proceso electoral

El promovente sustenta su agravio en que la autoridad responsable trasgredió los principios de sufragio efectivo y representación democrática

al excluir de la asignación a un ciudadano que fue votado de manera libre y directa por el electorado.

Refiere que la medida adoptada por el Consejo Estatal no resultaba imprescindible, ni estaba justificada en términos de la legislación vigente.

Adicionalmente, se queja de que, al haber sido electo conforme a las reglas expresamente definidas en la convocatoria, su exclusión posterior representa una alteración retroactiva al marco normativo, violentando los principios de legalidad, seguridad jurídica y autenticidad electoral, así como su derecho a ser votado.

En el mismo sentido, alega que no se emitieron lineamientos previos, reglas uniformes, ni una matriz de análisis que justificara la intervención en la asignación, lo cual violenta el principio de certeza.

Y, al desconocer el resultado de una asignación que se encontraba firme, trasgredió el principio de seguridad jurídica, en consecuencia, a su óptica el ajuste no se realizó conforme a las reglas contenidas en la Ley Electoral ni en la Constitución Local, situación que infringe el principio de legalidad.

Para el actor, la actuación del Consejo Estatal contraviene el principio de autenticidad de las elecciones, consagrado en distintos ordenamientos internacionales, al suprimir el resultado directo de la votación y sustituirlo por una fórmula administrativa interna.

Para este órgano jurisdiccional, **no le asiste razón** a la parte actora en atención a lo siguiente.

En primer término, tal y como lo dispuso la Sala Superior,¹⁰ el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos jurisdiccionales del Poder Judicial constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso previsto en los artículos 94 y 96, fracción IV -que establece la asignación alternada de

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-JDC-1284-2025.

cargos- constitucionales, así como en el artículo segundo transitorio de la reforma, que establece que en la conformación de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género.

Así mismo, como se estableció en el marco normativo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 2, párrafo 1, y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

En el caso concreto, en el Distrito Galeana se postularon las siguientes candidaturas:

- **Una** candidatura de hombre en materia civil;
- **Dos** candidaturas de hombres en materia familiar;
- **Cuatro** candidaturas de mujeres en materia penal;
- **Cuatro** candidaturas de hombres en materia penal;
- **Dos** candidaturas de hombres en materia mixta;
- **Dos** candidaturas de mujeres en materia menor; y
- **Una** candidatura de hombre en materia menor.

En total: 10 candidaturas hombres y 6 candidaturas mujeres.

Y, tal y como se observó en las tablas insertas anteriormente, las asignaciones de candidaturas del Distrito Galeana, quedaron de la siguiente manera, **un hombre y cero mujeres en materia civil, un hombre y cero mujeres en materia familiar, un hombre y dos mujeres en materia penal, un hombre y cero mujeres en materia mixta, y un hombre y dos mujeres en materia menor.**

En total, fueron electos cinco hombres y **cuatro de las seis mujeres postuladas**, quedando únicamente fuera de la asignación **dos mujeres postuladas en materia penal**.

Posteriormente, al advertir -de conformidad con el acuerdo IEE/CE77/2025- que la paridad en su vertiente horizontal no se cumplió con las asignaciones realizadas es que el Consejo Estatal determinó realizar ajustes **en las únicas candidaturas que era materialmente posible**, ya que, como se señaló anteriormente, sólo quedaron postulaciones **disponibles** en materia penal.

Dicho acuerdo, aprobado por el Consejo Estatal el veinte de marzo, aproximadamente dos meses y medio **previos** a la elección, estableció las reglas para garantizar la paridad de género entre mujeres y hombres respecto a la asignación de cargos, mismo que quedó firme al no ser impugnado en el plazo para tal efecto.

El Consejo Estatal, en ejercicio de su atribución para realizar la asignación de cargos de personas juzgadoras, en el Acuerdo IEE/CE77/2025 estableció un sistema que atiende a los principios constitucionales de legalidad, certeza y paridad de género. Las reglas ordenan el procedimiento de asignación conforme a la votación obtenida por las candidaturas, la alternancia por género, la especialización por materia, y la naturaleza del órgano jurisdiccional de destino.

De conformidad con estas reglas, el Consejo Estatal elaboró listas diferenciadas de mujeres y hombres por cada órgano judicial y especialización por materia, ordenadas según el total de votos obtenidos, estableciendo que la asignación se realizaría de manera alternada, iniciando con mujer cuando existieran dos o más vacantes, y priorizando la candidatura más votada sin distinción de género cuando hubiera solo un cargo disponible. En todos los casos, se aseguró que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las asignaciones correspondieran a mujeres, mediante una revisión vertical -por materia- y horizontal -por órgano judicial o distrito-.

Por lo que, el actor tuvo conocimiento desde la emisión del citado acuerdo de las reglas que se podrían utilizarse para garantizar la aplicación del principio de paridad de género en la etapa de asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría; pues, si bien la ley plantea directrices para tal efecto, se consideró necesario determinar la manera o el cómo se proveería su exacta aplicación en el contexto de esta elección inédita.

Para este órgano jurisdiccional, el citado principio de paridad adquiere especial relevancia en el Proceso Electoral Judicial debido a la histórica subrepresentación de las mujeres en los cargos jurisdiccionales, por lo que el actuar del Consejo Estatal al advertir un desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una mayoría de hombres, no solo se considera correcto desde ese punto de vista de desventaja histórico, sino que se encuentra apegado a las normas previamente establecidas para erradicar ese desequilibrio en el actual Proceso Electoral Judicial.

En efecto, contrario a lo sostenido por el actor, lo actuado no configura una vulneración al principio de mínima intervención del Estado en los procesos democráticos, toda vez que la aplicación del principio de paridad no constituye una intromisión indebida, sino una medida necesaria y legítima para garantizar el cumplimiento de un mandato constitucional de igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos que, lejos de distorsionar la voluntad popular, dichas acciones corrigen desigualdades estructurales y aseguran que los órganos jurisdiccionales reflejen la diversidad de la sociedad.

En este sentido, la determinación de la autoridad administrativa electoral responde a una obligación constitucional y convencional de proteger derechos humanos, en particular, el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en el acceso a cargos públicos.

En atención a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las autoridades electorales sean imparciales, autónomas e independientes en sus decisiones, y que

estarán dotadas de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Con base en ello, el Instituto actuó en el ejercicio de sus atribuciones para garantizar el cumplimiento de principios constitucionales -como la paridad de género- en apego a lo dispuesto en los artículos 1¹¹ y 4¹² de la Constitución Federal.

Derivado de lo anterior, no se comparte por este Tribunal, la postura del actor al aducir que con ello se vulneró el principio de autenticidad de las elecciones, sufragio efectivo y representación democrática, ya que, es necesario precisar que las autoridades administrativas electorales – como el Consejo Estatal- tienen no sólo la facultad sino **el deber** de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios públicos de decisión.¹³

De ahí que, el multicitado principio de paridad de género constituye un pilar fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, el cual, la Sala Superior¹⁴ ha reconocido que debe interpretarse como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.

En el mismo sentido, ha establecido¹⁵ que la aplicación de reglas de ajuste para lograr la integración paritaria está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Para este Tribunal, las reglas de paridad establecidas en el acuerdo IEE/CE77/2025 brindaron certeza al Proceso Electoral Judicial, pues desde el momento de su emisión, establecieron parámetros claros y precisos sobre la forma en que se aplicaría el principio de paridad de

¹¹ Artículo 1º.(...)Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

¹² (...) Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

¹³ Consultable en la Jurisprudencia 9/2021.

¹⁴ Consultable en la Jurisprudencia 11/2018.

¹⁵ Consultable en la Jurisprudencia 10/2021.

género en la asignación de cargos, por lo que, contrario a lo sostenido por el actor, el actuar del Consejo Estatal fue de forma fundada, aplicando criterios objetivos y respetando reglas previamente establecidas, toda vez organizó el voto ciudadano dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de los diversos principios constitucionales.

Por lo que, si bien el voto es la base principal para determinar quiénes accederán a los cargos, lo es dentro de parámetros que permiten asegurar una representación equilibrada de mujeres y hombres, a fin de preservar el carácter democrático de la elección.

Ahora, si de la asignación realizada por el Consejo Estatal se advirtió que existió una mayoría de candidaturas del género masculino, a juicio de este Tribunal, resultaba innegable la necesidad de aplicar las medidas preestablecidas para garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial.

En ese sentido, la aplicación de estos criterios y, en consecuencia, la reasignación efectuada por el Consejo Estatal, a fin de cumplir con la paridad horizontal, no anuló el voto emitido por el electorado, sino que lo canalizó dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género.

Ahora, el provente expone que el transitorio noveno del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 P.O, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado, prohíbe a las autoridades electorales realizar interpretaciones normativas respecto del nuevo régimen de designación de personas juzgadoras, sin embargo, el acuerdo impugnado no derivó de una interpretación de normas, sino del estricto apego a las reglas específicas y claras previamente delimitadas por el artículo 101, numeral IV de la Constitución Local,¹⁶ así como por el artículo

¹⁶ ARTÍCULO 101. Las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento: (...) IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el**

23, fracción V de la Ley Electoral Reglamentaria¹⁷ y por el acuerdo IEE/CE77/2025, mismas que desde el momento de su emisión, permitieron a las personas candidatas y al electorado conocer de antemano cómo se realizaría la asignación de cargos considerando el principio constitucional de paridad de género, pues, como se refirió anteriormente, si bien la ley plantea directrices para tal efecto, se consideró necesario determinar la manera o el cómo se proveería su exacta aplicación en el contexto de esta elección inédita.

Ahora bien, la parte actora parte de una premisa incorrecta, al reclamar que el acuerdo impugnado se realizó en contravención al artículo 100 de la Constitución Local, que a la letra señala, que la elección de las personas juzgadoras se regirá **por las bases previstas en el artículo 101 de esta Constitución**, en el cual, como se estableció en el párrafo que antecede, se previó la asignación de cargos de manera alternada entre mujeres y hombres.

De ahí lo **infundado** del agravio.

b. El acuerdo impugnado vulnera las reglas de paridad dispuestas en el Acuerdo IEE/CE77/2025

El actor se inconforma que, el Consejo Estatal trasgredió el principio de mínima intervención del Estado en procesos democráticos al aplicar de manera indebida la regla 6 del acuerdo IEE/CE77/2025, la cual establece lo siguiente:

Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos

mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

¹⁷ Artículo 23. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: (...) V. Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría: inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y **respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres**, y concluye con la entrega por dicho Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

- a) Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.*
- b) Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.*

Para el actor no era necesario el ajuste a la paridad ya que a su parecer sí se cumplió con la paridad de género, toda vez que no se encontraba comprometida ni a nivel órgano judicial ni a nivel categoría, de ahí que el promovente considere que la autoridad trasgredió el principio de mínima intervención en la expresión de la voluntad popular.

Lo anterior ya que, a su criterio, se aplicó una norma reglamentaria más allá de los límites constitucionales y sin justificación racional, y, a su dicho, la paridad de género debe observarse a nivel de integración estructural del órgano judicial y por categoría general de cargos, no de forma segmentada por distrito o materia.

Por otra parte, menciona que la regla 5 del citado acuerdo establece que la revisión horizontal debe realizarse sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito -usando una conjunción disyuntiva que obliga a elegir uno de los dos criterios, y no a combinarlos- por lo que, alega, primero debe aplicarse el criterio de órgano judicial y sólo en caso de insuficiencia considerar el nivel distrital. Refiere que el Consejo Estatal no justificó por qué optó por aplicar directamente el análisis por distrito.

En el mismo sentido señala que la Regla 6 no delimita con claridad en qué supuestos debe utilizarse una u otra forma de aplicación.

Este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, el Consejo Estatal en atención al Acta de Cómputo de Distrito Judicial de la elección de Juezas y Jueces del Distrito Judicial Galeana remitida por la Asamblea, realizó la asignación de cargos judiciales, para la cual dispuso de dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden decreciente y conforme al número de votos de cada candidatura en su respectiva elección.

Según el número de cargos por materia, se realizó la asignación de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista, y si había dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación inició con una mujer, -como lo fue en la candidatura de judicatura penal y judicatura menor-.¹⁸

Cuando hubo un solo cargo por asignar, -como en la elección de Juez Familiar y de Juez Civil- éste fue asignado a la persona que obtuvo la mayor votación entre hombres y mujeres.

Cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de cargos en cada una de las materias deberá corresponder a cada género, pero podrán ser asignadas más mujeres que hombres en materias cuya conformación sea impar. Supuesto que no aplica para los hombres, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.

Ahora, al momento de revisar de manera horizontal la asignación se advirtió que el resultado fue contrario a las reglas establecidas para la asignación, de ahí que el Consejo Estatal debía realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género, en consecuencia, fue que optó por asignar a la mujer que, sin haber sido asignada, en orden decreciente, contó con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, que en el caso, fue Edith Emilia Terrazas Franco.

¹⁸ Visible en la foja 15 y 16 del acuerdo impugnado, consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf>.

Para este Tribunal, el Consejo Estatal sí atendió a las reglas de paridad establecidas en el acuerdo IEE/CE77/2025, ya que del análisis de las asignaciones realizadas, primero, de manera vertical por materia en cada órgano judicial se determinó que se cumplió con la paridad de género, luego, al momento de hacer la revisión de manera horizontal sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, se concluyó que no se cumplía con el citado principio, de ahí la necesidad de realizar ajustes en la integración de las judicaturas del Distrito Judicial Galeana.

Así pues, el actor expone que el Consejo Estatal debía verificar la paridad horizontal, primero sobre el órgano judicial y sólo en caso de insuficiencia considerar el nivel distrital, sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta al diferenciar momentos para revisar la paridad horizontal, toda vez que contrario a lo sostenido, en el presente caso la conjunción "o" de la regla 6 anteriormente citada, se usa no para presentar una disyuntiva entre dos opciones distintas, sino para enfatizar o reforzar la idea, entonces, si el Consejo Estatal verificó la integración paritaria primero de manera vertical por materia, luego, la horizontal primero por **órgano judicial**, y de ahí advirtió que no se cumplía con los criterios de paridad en la integración del **distrito judicial Galeana**, es que con dicho ajuste, dio cumplimiento a la regla 6 del acuerdo IEE/CE77/2025 antes mencionado.

Para este Tribunal, el actor parte de la premisa equivocada en argumentar que la autoridad responsable no estableció porqué el ajuste debía ser en dicho distrito judicial y no en otro, sin embargo, el acuerdo IEE/CE145/2025 **únicamente** corresponde a la asignación de Juezas y Jueces del Distrito Judicial Galeana, no de algún distrito diverso, de ahí que, sea correcta la determinación del Consejo Estatal al realizar el ajuste precisamente en dicho distrito judicial.

Dicha determinación, tal y como lo refiere el marco normativo, atendió a criterios constitucionales y convencionales para la implementación del principio de paridad de género, que de ninguna manera representan una intervención indebida del Estado, sino una acción legítima y necesaria para cumplir con el mandato constitucional referido.

Por lo que, lejos de alterar la expresión de la voluntad ciudadana, esta clase de medidas buscan que las autoridades, en especial, las electorales, puedan corregir desigualdades históricas y asegurar que los órganos representativos reflejen la diversidad existente en la sociedad.

Por lo tanto, el reajuste al que llegó el Consejo Estatal no debe interpretarse como una injerencia estatal excesiva, sino como el cumplimiento de una obligación constitucional y convencional orientada a proteger los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a participar en igualdad de condiciones en la vida política.

Por último, el actor parte de una premisa incierta, al señalar que con los eventuales medios de impugnación que se pudieran promover por las demás candidaturas, podrían modificar los resultados de la elección y derivar en un incremento del total de juezas electas, con lo que, se habría satisfecho la paridad sin necesidad de cancelar derechos político-electorales a varones que resultaron electos por mayoría.

Lo anterior, pues dicho argumento se encuentra sustentado en actos futuros de realización incierta, que no se pueden tomar como base para haber realizado la correspondiente asignación en el acuerdo impugnado.

Entonces, es que este Tribunal considera que, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que: i) la propia normativa interna reconoce que sólo se podrán hacer ajustes para garantizar la paridad cuando ello no signifique excluir a personas con mayor respaldo ciudadano; ii) La asignación de paridad de género le otorgó su lugar a una candidatura que obtuvo menor votación, lo cual, dice que, contraviene la jurisprudencia 20/2010 del TEPJF de rubro “Sufragio efectivo. El principio rector en materia electoral impone a las autoridades la obligación de respetar y hacer valer la voluntad popular” para reforzar la idea de que la expresión libre del electorado debe prevalecer en todo proceso electoral; y iii) la Sala Superior estableció en la tesis XX/2018 que la paridad debe aplicarse sin cancelar el derecho a ser votado, en especial cuando se definió la voluntad del electorado.

Ahora bien, en relación al punto i), el actor no aportó elementos mínimos necesarios que permitan a este Tribunal estudiar de fondo sus planteamientos, ya que se limitó a expresar de manera textual que “la normativa interna” sin especificar a cuál se refiere.

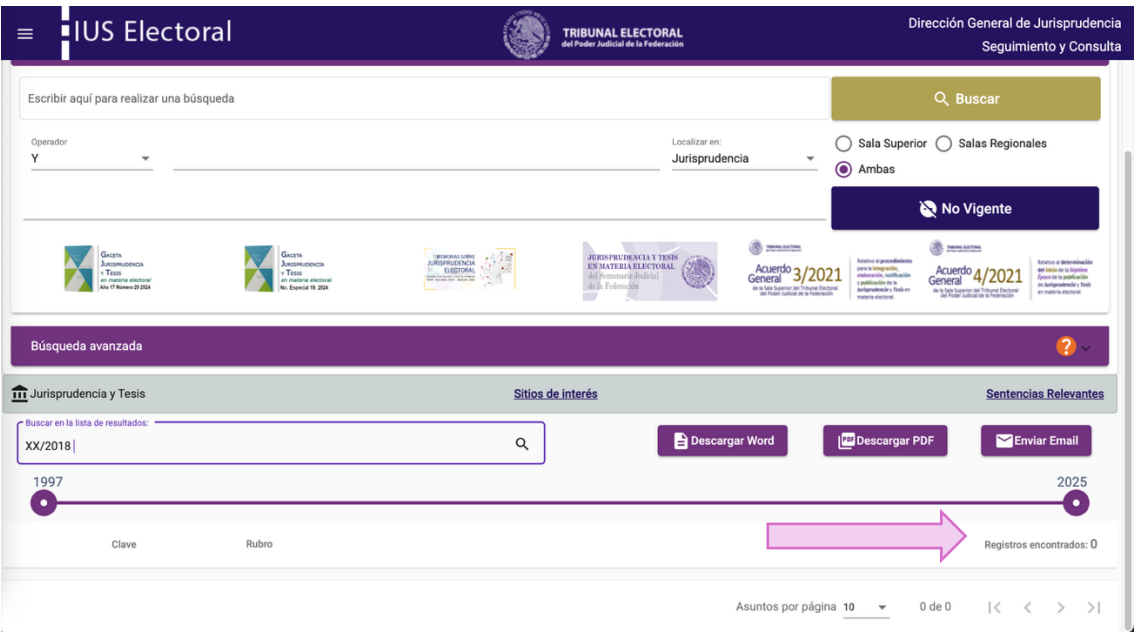
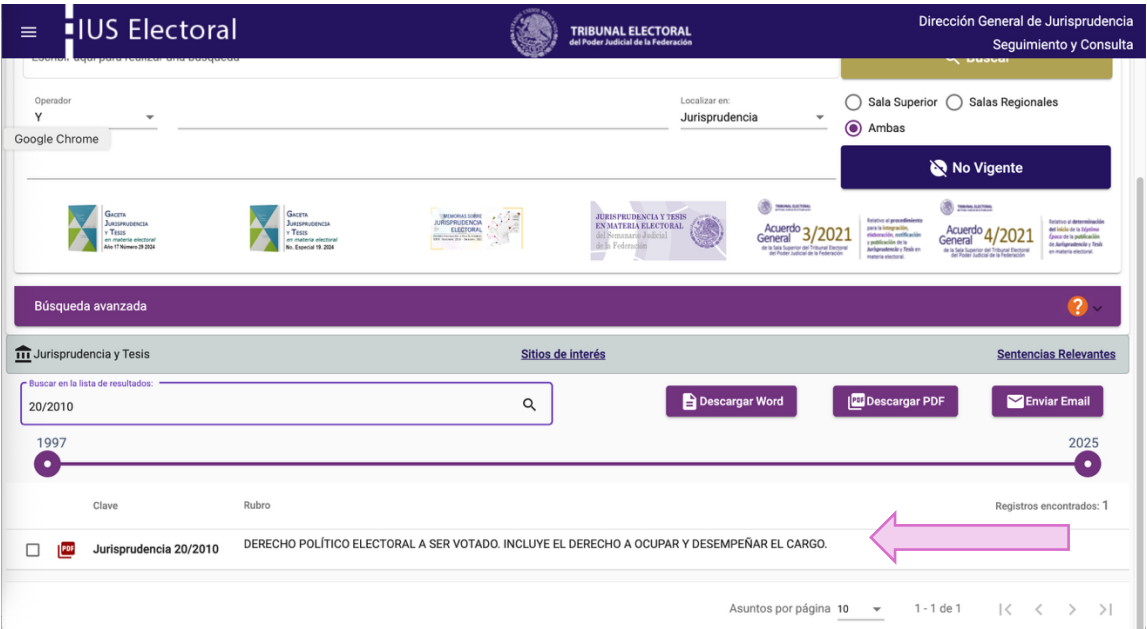
En efecto, la simple manifestación de inconformidad sin mayor sustento no es suficiente para su análisis, toda vez que lo que busca la parte actora es trasladar a este Tribunal la carga argumentativa y probatoria, siendo que, como se señaló, no se aportaron elementos mínimos para que se analizara su solicitud.

Cabe destacar que el artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria señala que los medios de impugnación serán de estricto derecho, por lo que corresponde a la parte actora cumplir con una carga argumentativa mínima al momento de formular sus agravios, a fin de que este Tribunal estuviera en posibilidad de estudiar la pretensión jurídica a la que alude.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de agravio, trata de una manifestación **genérica, vaga e imprecisa**, carente de argumentación clara y directa que permita establecer con certeza su pretensión.

Así es, los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por lo que, cuando lo expuesto por la parte actora es ambiguo, o bien no señala algún razonamiento susceptible de ser analizado, tal pretensión resulta inatendible, ya que no existen argumentos que sustenten su reclamación.

Ahora, por lo que hace a los puntos ii) y iii) anteriores, el actor hace mención a criterios inexistentes, pues de una búsqueda en la página electrónica de la Dirección General de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, se obtuvo que los criterios que se encuentran registrados bajo esas claves de registro, son los siguientes:



De ahí lo **inoperante** de los motivos de agravio.

Tampoco le asiste la razón al actor al señalar que el Consejo Estatal sobrepasó su facultad reglamentaria y con ello se violentó lo dispuesto por el transitorio **NOVENO** del decreto por el cual se reformó el marco constitucional del Estado el cual prohíbe a las autoridades electorales realizar interpretaciones normativas respecto del nuevo régimen de designación de personas juzgadoras, toda vez que en el transitorio **TERCERO** de dicho decreto se estableció que el Consejo Estatal podría emitir los acuerdos que estimara necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Judicial y para garantizar el **cumplimiento de las disposiciones**

constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad **y paridad de género**.

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este Tribunal considera que el actuar del Consejo Estatal fue apegado a las disposiciones normativas para tal efecto, en virtud de que la autoridad administrativa electoral sí tenía la facultad para emitir el acuerdo IEE/CE77/2025 y aplicarlo en el ahora controvertido.

En ese sentido, este Tribunal sostiene que el ajuste de asignaciones a fin de garantizar la paridad de género en el acuerdo IEE/CE145/2025 fue apegado a derecho, de ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

c. El acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

Por último, refiere la parte actora que el acuerdo IEE/CE145/2025 carece de motivación y fundamentación suficiente, clara e individualizada en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que, a su criterio, no se especificó el motivo del ajuste de paridad en el distrito judicial Galeana, por qué se eligió la materia penal para realizarlo y por qué se optó por afectar al actor del presente juicio.

Al respecto, como ya se mencionó, el Consejo Estatal emitió el acuerdo impugnado debidamente fundado y motivado en atención a disposiciones legales de corte internacional, federal y estatal. Además, este órgano jurisdiccional considera que quedó debidamente demostrado lo siguiente:

- a. Posterior a realizar las asignaciones de candidaturas, de manera alternada empezando por una mujer, se cumplió con el principio de paridad de género en su vertiente vertical, mas no en la horizontal.
- b. De lo anterior, es que se tuvo que realizar un **reajuste** en la asignación de candidaturas a fin de salvaguardar dicho principio, en atención a las reglas previamente establecidas en el acuerdo de clave IEE/CE77/2025.

- c. Todas las mujeres que contendieron para las materias civil, familiar y menor resultaron asignadas en la primer ronda y por lo que hace a la elección de juzgados mixtos, no hubo postulaciones del género femenino, por lo que, únicamente existió la posibilidad de hacer ajustes en la materia **penal**, en donde aún quedaban **dos candidaturas mujeres**.
- d. El resultado natural de la elección arrojó una composición que vulneró el método establecido por la legislación en cuanto a la paridad de género, pues la distribución original de los cargos resultó desfavorecedora al género del que se pretende garantizar su máxima participación. De ahí que, con el ajuste realizado respecto a Edith Emilia Terrazas Franco al ser la siguiente candidatura que, sin haber sido asignada, en orden decreciente, contaba con el mayor porcentaje de votación, se cumplió debidamente con el multicitado principio constitucional de paridad de género.

En conclusión, se evidencia que el Consejo Estatal, con base en las reglas previamente establecidas para la asignación de los cargos, y explicando los motivos por los cuales fue necesario hacer el ajuste de paridad en la candidatura para la que contendía el quejoso, fundó y motivó debidamente su actuar a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, así como a los diversos ordenamientos locales, federales e internacionales citados en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio de inconformidad identificado con la clave **JIN-295/2025** al diverso **JIN-259/2025**, por las razones apuntadas en el considerando **3** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente** a Alejandro Placencio Villa, en el domicilio referido para tal efecto;
- b) Por **oficio**** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y a la Asamblea Distrital Galeana, para lo cual se solicita auxilio al Instituto Estatal Electoral realice la notificación de mérito; y
- c) Por **estrados**** a las demás personas interesadas.